

caso, los acuerdos que procedan para facilitar su solución en el plazo más breve posible

d) Proponer a la Comisión de Dirección que sean dictadas por los Departamentos ministeriales las disposiciones necesarias para el más eficaz cumplimiento de las finalidades y objetivos establecidos en el Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre

e) Actuar como órgano expropiante y ejecutar en la delimitación, adquisición del suelo, ordenación y urbanización de los polígonos industriales a que se refiere el apartado séptimo del artículo tercero del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco de veintiocho de octubre

f) Todas aquellas otras funciones que por el Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, estuvieran atribuidas a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Cádiz

g) Cualesquiera otras que, estando relacionadas con el desarrollo económico y social del Campo de Gibraltar, se le confiera en el futuro.

Artículo sexto.—La Comisión Gestora a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto tendrá las funciones señaladas en el artículo octavo del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco de veintiocho de octubre, y cualesquiera otras que en el futuro puedan atribuírsele.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco de veintiocho de octubre, que se opongan a lo establecido en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1410/1966, de 16 de junio, sobre fijación de cupos de viviendas de protección oficial, para construir en el presente ejercicio económico.

La extraordinaria colaboración que la iniciativa privada prestó al Plan Nacional de la Vivienda, trajo como consecuencia que durante los cinco primeros años de su vigencia el volumen de viviendas terminadas excedió en un treinta y nueve por ciento de las previsiones del mismo, por lo que surgió la necesidad de espaciar adecuadamente la construcción, con el fin de evitar tensiones perniciosas en la economía nacional.

Conseguido ya este objetivo y visto el número de peticiones a que la limitación anterior no permitió atender, se estima conveniente ampliar dentro del volumen total previsto en el Plan Nacional de la Vivienda y Plan de Desarrollo Económico y Social, los cupos de calificaciones provisionales a conceder durante el presente ejercicio, especialmente en cuanto a viviendas subvencionadas se refiere

Asimismo es aconsejable ampliar el número de viviendas de Renta Limitada, Grupo I, para evitar una excesiva inmovilización de los solares ya urbanizados

Finalmente, las tensiones demográficas manifestadas o previstas para determinadas zonas del país, han creado una demanda adicional de viviendas, a la que es preciso acudir con urgencia y sin perjuicio del desarrollo que del Plan Nacional de la Vivienda se haga para el próximo cuatrienio. A tal fin se articula una línea de crédito con dos modalidades: una para la construcción por las Empresas con destino a sus empleados, y otra para la construcción por Entidades sin ánimo de lucro, en aquellas zonas en que la demanda se manifiesta con mayor rigor.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se amplía en cien mil el número de viviendas que podrán calificarse provisionalmente durante el año mil novecientos sesenta y seis, distribuidas con arreglo al siguiente detalle:

- Cincuenta mil viviendas Subvencionadas.
- Veinticinco mil viviendas de Renta Limitada, Grupo I.
- Veinticinco mil viviendas de Renta Limitada, Grupo II, tercera categoría.

Artículo segundo.—El cupo de veinticinco mil viviendas de Renta Limitada, Grupo II, tercera categoría, se distribuirá así:

a) Quince mil viviendas a construir en Madrid, Barcelona y sus zonas de influencia Campo de Gibraltar, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, por los Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, por sí, mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Local para la prestación de servicios, o por Instituciones autónomas que se dediquen específicamente a esta finalidad; por las Entidades benéficas de construcción legalmente reconocidas, o por la Delegación Nacional de Sindicatos a través de la Obra Sindical del Hogar

Para la construcción de estas viviendas se concederá un préstamo de hasta el setenta y cinco por ciento del presupuesto protegible, que en ningún caso podrá exceder de ciento cincuenta mil pesetas por vivienda sin que los promotores puedan optar a la concesión de anticipo sin interés

b) Diez mil viviendas a construir por las Empresas con destino a sus empleados y obreros

Las Empresas para la construcción de estas viviendas podrán obtener un préstamo de setenta y cinco mil pesetas por cada vivienda, sin que tengan derecho a la concesión de anticipo sin interés.

Artículo tercero.—El Ministro de la Vivienda dispondrá la forma y condiciones de adjudicación de los cupos de viviendas subvencionadas y del Grupo I de Renta Limitada, cuya calificación se autoriza por este Decreto mediante Orden ministerial.

Los promotores de viviendas del Grupo I de Renta Limitada construidas al amparo de dicha autorización no tendrán derecho a la concesión de los préstamos a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y se obligarán a que el precio de venta máximo de las viviendas o el coste de las mismas, si se destinan a alquilar o uso propio, no exceda del resultado de capitalizar al cinco por ciento la renta señalada para este tipo de viviendas, excluidos los recargos por servicios. Si se comprobare que el coste o el precio de venta exceden de la limitación a que se obliga el promotor, se denegará la calificación definitiva, y si se hubiese concedido ésta se instruirá expediente de descalificación, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para dotar al Banco de Crédito a la Construcción de los medios financieros precisos para la concesión de préstamos a las viviendas del Grupo II de Renta Limitada y regulará las condiciones de los mismos con las limitaciones establecidas en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1411/1966, de 2 de junio, por el que se regula la clasificación para destinos del Grupo B) de los Jefes y Oficiales de Infantería de Marina.

La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos que creó la Escala Única en el Cuerpo de Infantería de Marina dispuso la clasificación de los destinos correspondientes en dos Grupos, A) y B), y estableció que los Jefes y Oficiales pasarían a desempeñar los del segundo Grupo citado al cumplir determinadas edades. Nada se puntualizó en cuanto a la situación de los Jefes y Oficiales que conservando sus virtudes y cualidades militares sufrieron alguna limitación en su aptitud o capacidad física para el mando antes de cumplir las edades mencionadas.

La Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para el Ejército de Tierra y el Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres para el del Aire, han resuelto estos casos en sus ámbitos respectivos; y la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco los han previsto para los Cuerpos General